



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.7
MADRID

SENTENCIA: 00173/2006

S E N T E N C I A N º

En MADRID , a dos de junio de dos mil seis

El Sr. D. GREGORIO DEL PORTILLO GARCIA , MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 7 de MADRID y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº /2006 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.

, representado y asistido por el abogado D. Antonio Suárez-Valldés González y de otra el MINISTERIO DE DEFENSA , sobre INSUFICIENCIA CONDICIONES PSICOFISICAS , y contra la resolución dictada por el Subsecretario de Defensa, por delegación del Ministro, el día 14/09/2005, acordando declarar su inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas. La Administración demandada ha sido representada y asistida por el Abogado del Estado.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O .

PRIMERO.- Dan comienzo las actuaciones judiciales con el escrito de demanda que presenta el interesado en la delegación del decanato de estos juzgados centrales el día 25/11/05 y en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que consideró oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia declarando que su inutilidad permanente para el servicio es derivada de acto



de servicio, reconociéndole todos los derechos derivados de tal declaración y, en concreto, las diferencias retributivas correspondientes desde la fecha de la resolución impugnada y con sus correspondientes intereses.

SEGUNDO.- Una vez que fue repartido el recurso a este juzgado número siete se dictó la propuesta de providencia de 28/11/05 en la que se acordaba tener por interpuesto el recurso, por personado y parte al recurrente, la admisión de la demanda, requerir a la Administración para que remitiera el expediente administrativo y señalar para la celebración del juicio previsto en la ley la audiencia del 22/03/06. El 19/12/05 se recibió el expediente administrativo y en esa misma fecha se acordó ponerlo a disposición de las partes. El 14/03/06, a solicitud de la parte actora, se dicta una providencia acordando suspender la celebración del juicio prevista para el veintidós siguiente y trasladarla al 24/05/06. Con fecha 12/05/06 el recurrente aporta un dictamen médico pericial que se une a los autos dándose traslado al Abogado del Estado.

TERCERO.- En el día y hora señalados comparecieron el letrado del actor y la abogada del Estado. Declarado abierto el acto se concedió la palabra al primero quien ratificó su demanda. A continuación se concedió la palabra a la abogada del Estado quien solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida. La parte actora consideró necesario el recibimiento a prueba y, una vez acordado, propuso como medios la documental aportada y la pericial médica, siendo ambos declarados pertinentes y practicándose con el resultado que obra en autos. En el trámite de conclusiones ambas partes insistieron en todo cuanto habían manifestado con anterioridad, dándose con ello



por concluido el acto y quedando el recurso concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El examen del expediente administrativo pone de manifiesto los hechos, relevantes para resolver las cuestiones planteadas en este recurso, siguientes:

ingresó en la Guardia Civil en el año 1982; en el año 1985 es destinado, a petición propia, al GAR en la 524 Comandancia; en el año 1992 empieza a prestar funciones en el Servicio Cinológico del Grupo Especial de Seguridad en su calidad de guía de perros detectores de explosivos; el día 1/12/2004, tras un reconocimiento médico extraordinario, el Hospital General de la Defensa en Zaragoza, emite un dictamen sobre su estado de salud del siguiente tenor: "...Diagnóstico: Depresión Mayor...Artic. 266, letra a, Coeficiente 5, Área P, estabilizado, irreversible o de dudosa o incierta reversibilidad...¿Puede continuar la misma función de forma regular?...NO...¿Puede continuar otras funciones?...NO...¿Existe relación causa-efecto con el servicio de alguno de los procesos?...NO ES POSIBLE DEFINIRSE..."; a la vista de este dictamen el día 24/01/05 se acuerda el inicio de un expediente para la determinación de un expediente para la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas; la Junta Médico Pericial nº 22, en dictamen de 9/02/05, concluye: "...Trastorno bipolar o depresivo recurrente. Proceso estabilizado de incierta o remota reversibilidad...Se acepta la documentación aportada, informe del Servicio de Psiquiatría del Hospital General de la Defensa en Zaragoza de fecha 1/12/04. INCLUIDO EN: Apartado 266, Letra a, Coeficiente 5P R.D. 944/2001. APTITUD NO. CAPACIDAD: LE INCAPACITA TOTALMENTE PARA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CUERPO, ESCALA Y CARRERA. DISCAPACIDAD DEL 55% R.D. 1971/99. OTRAS PRECISIONES: NO INCAPACIDAD TOTAL, ABSOLUTA Y PERMANENTE PARA TODA PROFESIÓN U

OFICIO. NO SE HA ESTABLECIDO UN HECHO QUE DETERMINE UNA RELACIÓN CAUSA EFECTO CON EL SERVICIO..."; el 28/02/05 se emite la propuesta de resolución considerando que debe pasar a retirado por inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio; la Junta de Evaluación de Carácter Permanente, en su sesión de 25/05/05, acordó proponer la inutilidad permanente para el servicio en no acto de servicio del Guardia Civil; el 14/09/05 el Subsecretario de Defensa, por delegación del Ministro, resuelve el expediente acordando declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, de

z. Esta resolución constituye el objeto de impugnación que ha dado lugar a la formación de estos autos, considerando el actor que debe ser anulada, exclusivamente en cuando niega la existencia de relación de causalidad entre la patología determinante de la inutilidad y el servicio prestado en la Guardia Civil, mientras que la Abogada del Estado se opone alegando la presunción de acierto y veracidad de los dictámenes de los órganos técnicos de la Sanidad Militar y que no se ha demostrado la existencia de un hecho concreto que diera lugar al trastorno.

SEGUNDO.- Tal y como queda expuesto en el inciso final del fundamento anterior la cuestión planteada en el recurso es de naturaleza fáctica y se concreta en la determinación de la causa que dio lugar a la depresión mayor que padece el actor y que ha motivado su insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio. En este orden de cosas es conocida la doctrina que reiteradamente viene manteniendo la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional respecto de la presunción iuris tantum de acierto y veracidad de que gozan las actas de los Tribunales Médicos Militares, o de las Juntas Médico Periciales en su denominación actual. También es doctrina uniforme la de que

para destruir tal presunción es necesario que en sede judicial se practique un informe pericial médico que, de forma convincente, demuestre la equivocación evidente de aquél; informe emitido además por profesionales que reúnan los conocimientos suficientes en la concreta materia a que corresponda la patología del recurrente. Pues bien, en el supuesto que estamos resolviendo tal circunstancia se ha producido al reunir las condiciones apuntadas el dictamen emitido por la doctora D^a. María Luisa ⁷, médico especialista en psiquiatría, y que ha ratificado en el acto del juicio. Del contenido del dictamen son de destacar las siguientes afirmaciones: "...La enf. Se inicia en el año 2002, año en que empieza a presentar angustia e insomnio...Esta clínica se inicia en relación con situación de gran tensión en su medio laboral, generada a raíz de incidente ocurrido durante la exploración en busca de explosivos de un caserío en el País Vasco...El paciente vivió todo este tiempo sometido a un estrés crónico mantenido. En el 2004 en el transcurso de una consulta médica sufrió una crisis de angustia, siendo dado de baja por el Comandante Médico y derivado a Psiquiatría...No se evidencia trastorno de la personalidad...7.- DIAGNÓSTICO ...TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, con Ansiedad y estado de ánimo Depresivo...Crónico, reactivo o secundario a un estresante identificable, de tipo laboral. Que no se encuentra estabilizado en la actualidad, de muy incierta reversibilidad, por la evolución seguida, crónica, y la falta de respuesta al tratamiento...9.- CONCLUSIONES...Que la patología que padece le incapacita de forma permanente y notoria para las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera...Que no se informan ni evidencian en su historia antecedentes de enfermedad psiquiátrica anteriores al inicio de este Trastorno. Que dicha patología guarda relación causa-efecto con el Servicio, al poner en relación directa, tanto sus antecedentes como el inicio de la clínica y su evolución, la patología psiquiátrica con el ámbito



laboral, en su último destino...". El informe relata minuciosamente los hechos y circunstancias de la prestación del servicio, como desactivador de explosivos en el País Vasco, que incidieron en la aparición de la enfermedad y, como dijimos, la doctora lo ratifica en el acto del juicio explicando sus afirmaciones de forma altamente esclarecedora y totalmente convincente, contestando a las preguntas que le formularon las partes con respuestas en las que afirmaba que no se evidenciaba ningún otro factor de estrés concomitante con el referido en su dictamen; que el actor vivió una situación de tensión extrema como consecuencia de un acontecimiento laboral y a partir de ella se produce una situación de estrés crónico mantenido; que se descarta un trastorno de la personalidad previo y que, en conclusión, nos encontramos ante un trastorno adaptativo reactivo a una vivencia estresante acaecida en el desempeño de sus funciones en la Guardia Civil. Insisto en que el informe es lo suficientemente convincente como para destruir por sí solo la presunción de acierto de las conclusiones de la sanidad militar, pero además resulta coherente con los documentos médicos que lo acompañan, y que fueron aportados por el actor con su demanda, entre los que destacan los informes del psiquiatra D. Víctor José Romero Garcés, que trató al recurrente en el año 2004, quien diagnostica un "trastorno adaptativo de predominio ansioso en relación con circunstancias laborales". Sólo queremos añadir a cuanto se ha afirmado hasta el momento que en el supuesto de que la causa determinante de la inutilidad para el servicio no es necesario la identificación de un hecho concreto determinante de la patología, hecho que en muchos casos y dependiendo de la clase de enfermedad ni siquiera existiría, pues basta con que se demuestre que aquélla se ha producido como consecuencia directa de circunstancias relativas a la prestación del servicio. En el supuesto de autos es incuestionable que el servicio de detección y desactivación de explosivos prestado por un Guardia Civil en el País Vasco

reúne unas excepcionales características de exigencia y estrés que pueden ser aptas por sí solas para determinar la aparición de determinadas disfuncionalidades, si los especialistas afirman que por sí solas dieron lugar a determinada enfermedad en un supuesto concreto no sería necesaria la identificación de un acto concreto pues la relación de causa-efecto lo es con las vicisitudes del servicio, previsión que se contiene en la alusión del artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas no sólo al acto del servicio sino a que la enfermedad sea "consecuencia del servicio". Pese a ello ha de insistirse en que en el supuesto que estamos resolviendo la parte actora sí ha identificado un hecho concreto que, según la psiquiatra, fue el detonante de la depresión que ha desembocado en la inutilidad para el servicio, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 28.2 c de la Ley de Clases Pasivas tal y como ha reconocido la Administración, por lo que procede ahora rectificar su criterio y declarar la existencia de relación de causa-efecto que se postula en la demanda.

TERCERO.- El artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, que aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, dispone: "*Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado...*", de donde se desprende que se ha de reconocer al actor el derecho al percibo de esta pensión extraordinaria y ello con efectos a partir de la fecha en que los produjo la resolución aquí impugnada.

CUARTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación parcial de la resolución impugnada, al incurrir en la negación de la existencia de relación de causalidad con el servicio en lo previsto en el artículo 63.1 de la LRJAP y PAC, sin que pueda afirmarse que la parte demandada ha incurrido en temeridad o mala fe, puesto que sus pretensiones no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico, al venir soportadas por las conclusiones de sus órganos técnicos, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, cada una de las litigantes deberá soportar los gastos causados a su instancia en este recurso.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O .

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [Nombre] Antonio [Apellido], representado y asistido por el abogado D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la resolución dictada por el Subsecretario de Defensa, por delegación del Ministro, el día 14/09/2005, acordando declarar su inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, resolución que **anulo y dejo sin efecto, exclusivamente en cuanto a la afirmación "ajena a acto de servicio"**, porque no es ajustada a Derecho. **CONDENO** a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a reconocer la existencia de relación causa efecto entre la enfermedad que padece el actor, determinante de su inutilidad permanente para el servicio, y las vicisitudes del servicio que



prestaba en la Guardia Civil, así como cuantos derechos se desprendan de ella, especialmente el derecho a percibir la pensión extraordinaria a que se refiere el artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivos, pensión que le será abonada desde a fecha en que produjo efectos la resolución que se anula, devengando las cantidades atrasadas los intereses correspondientes. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MADRID .